

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Noviembre 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El 1.º de Febrero de 1902 quedarán retiradas de la circulación las deudas exterior no estampillada, amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de Cuba y obligaciones hipotecarias de Filipinas, anulándose los cupones de estas deudas de fecha posterior á dicho día, las cuales se convertirán en deuda perpetua interior al 4 por 100, en la proporción establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900.

El tipo de canje de los títulos de la deuda exterior no estampillada por los de la deuda perpetua

interior al 4 por 100, seguirá siendo el de 100 unidades de la primera por 110 de la segunda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos extraordinarios creados por las leyes de 7 de Julio de 1888 y 30 de Agosto de 1896 terminarán el 31 de Diciembre próximo, en cuya fecha quedarán anulados los remanentes que ofrezcan los créditos autorizados, en cuanto excedan de las obligaciones reconocidas y liquidadas. El importe de éstas se trasladará á la cuenta del presupuesto de 1902, en conceptos especiales de sus respectivas secciones como resultados de ejercicios cerrados, á fin de que tengan aplicación los pagos que se verifiquen.

Las cantidades que deba realizar el Tesoro por virtud de las disposiciones legales relativas á los medios de atender á las obligaciones de dichos presupuestos, así como los reintegros que tengan lugar desde 1.º de Enero próximo de pagos verifi-

cados hasta 31 de Diciembre anterior, ingresarán como recursos del presupuesto que á la sazón se halle en ejercicio.

Art. 2.º La Intervención general de la Administración del Estado formará las cuentas generales de los referidos presupuestos antes de 1.º de Julio de 1902, y comprobadas que sean por el Tribunal de Cuentas del Reino antes de 1.º de Octubre del mismo año, se someterán á la aprobación de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(Gaceta 29 Noviembre 1901.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Habiéndose padecido una omisión de copia en la siguiente Real orden, publicada en la *Gaceta* del 27 del actual, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 estableciendo las reglas á que han de sujetarse los fabricantes para legitimar el uso y propiedad de las marcas de fábrica, dispone en su artículo 6.º que los interesados satisfarán la cantidad de 100 reales, sin cuya circunstancia no se le expedirá el certificado.

Estos derechos, que han venido exigiéndose en papel de pagos al Estado hasta el 27 de Marzo de 1900 en que se promulgó la vigente ley del Timbre, no se satisfacen desde dicha fecha, sin que hayan sido suprimidos por disposición alguna emanada de este Ministerio—que fué el que impuso los citados derechos—ni de ningún otro Centro ministerial.

Parece que el motivo de haberse dejado de exigir el pago supradicho ha obedecido á una errónea interpretación de la citada ley de Timbre por considerar que el impuesto que en ella se establece, ó sea el timbre de 50 pesetas que han de llevar los certificados ó títulos de propiedad de marcas de fábricas, era un aumento á los derechos fijados en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, lesionándose desde entonces los intereses del Tesoro.

Y si se considera como certificaciones y no como títulos las que se expidan para acreditar la propiedad de una marca, incluyéndolas en el artículo 89, párrafo primero de la mencionada ley, que determina devengue timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, indudablemente deberán ser exceptuadas del de la 10.ª clase, 2 pesetas, que en la actualidad se exige, y ser comprendidas para su aplicación á lo que se determina en el art. 30 de la misma ley.

Claro se ve que se ha confundido dos impuestos distintos y compatibles, cuales son los derechos que por concesión exige el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y el timbre ó clase

de papel en que debe ser extendido el documento que acredite la concesión.

Prueba el error el exigirse hoy las 50 pesetas que como timbre deben abonar los interesados en concepto de concesión, haciendo caso omiso del pago de las 25 pesetas por los derechos establecidos; es decir, que se ha creído que la ley del Timbre ha modificado el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, sin tenerse en cuenta el origen y alcance de cada una de dichas disposiciones, y se reintegra el certificado de propiedad de la marca con un timbre de 2 pesetas.

Por lo expuesto, y considerando que el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, por el que se exige 25 pesetas á los fabricantes antes de expedírseles el certificado de propiedad de la marca, se halla en vigor, puesto que no ha sido derogado, ni el impuesto modificado por disposición alguna posterior al mismo; y

Teniendo en cuenta, además, que la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900 dispone por su art. 30 que en las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquier Autoridad ú oficina se emplee el timbre de 2 pesetas, *excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley*, en cuyo caso se encuentran los certificados de marcas, pues según el art. 89 de la misma, llevarán timbre de 50 pesetas, 3.ª clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que debe exigirse el pago de las 25 pesetas establecido por el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, por toda concesión de marca de fábrica, de comercio, agrícola ó de ganadería, toda vez que no ha sido suprimido.

2.º Que igualmente debe exigirse el pago de las 50 pesetas por el timbre en que debe ser expedido el certificado que acredita la propiedad de la marca, enviándose éstos á la estampación en la forma que se hace con los títulos de patentes de invención, los que, con arreglo al art. 88 de la citada ley, llevan timbre de 75 pesetas.

3.º Que esta aclaración tenga efecto y se aplique desde luego á todos cuantos expedientes se hallen en tramitación, puesto que no se trata de un impuesto nuevo, sino que ya estaba establecido; y

4.º Que como de carácter general se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales*, para conocimiento de los interesados, la presente disposición.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 29 Noviembre 1901)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones.—Circular.

Habiendo dado cuenta á este Gobierno el Alcalde de Malón y el de Torrelapaja de que no tuvieron efecto las elecciones municipales señaladas

para el día 10 del actual con el fin de que tenga cumplido efecto la renovación de la mitad de los Concejales, según dispone la ley Municipal, y sin perjuicio de las graves responsabilidades en que hayan podido incurrir por la infracción de la ley Electoral vigente, he acordado, usando de las facultades que me competen por el art. 45 en relación con el 47 de la indicada ley Municipal convocar nuevamente al Cuerpo electoral para que se proceda á elección el domingo 22 de Diciembre próximo, á cuyo efecto tendrá lugar la designación de Interventores, el domingo 15 y el escrutinio general el jueves 26 del mismo mes.

Y á fin de que las operaciones que se relacionan con dicha elección, se verifiquen en debida forma, se tendrán presentes las advertencias hechas en la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 22 de Octubre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 y la Real orden de 26 de Noviembre de 1898, esta Comisión abre concurso para proveer las plazas de Médico civil, propietario y suplente, que han de formar parte, de la Comisión mixta de reclutamiento desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1902.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina, con título oficial, que aspiran á dichas plazas, podrán presentar sus instancias en la Secretaría de la Diputación, durante las horas de oficina de los diez primeros días de Diciembre próximo, acompañando justificantes de sus méritos y servicios; entendiéndose que serán de preferencia los contraídos en cargos al servicio del Estado ó en Comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para el que han de desempeñar.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1901.—El Vicepresidente, Iñigo Melendo.—El Secretario, José Vidal.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ÓDULAS PERSONALES.—Circular.

La Administración de Hacienda, hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia que durante el mes de Diciembre próximo, á partir desde el primer día hábil de dicho mes, han de proceder á la distribución y recogida de las hojas declaratorias, al efecto de tener terminado y entregado en esta dependencia, antes del día 1.º de Enero del año venidero, con las formalidades prevenidas en los

artículos 26 y 27 de la vigente Instrucción de 27 de Mayo de 1884, el correspondiente padrón por duplicado y lista cobratoria del impuesto de cédulas personales para 1902, previéndoles á la vez que esta oficina se halla dispuesta á emplear el rigor que fuese necesario con cuantos retrasen el cumplimiento de este servicio, imponiéndoles las multas establecidas para estos casos en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran caberles.

Los Ayuntamientos que tengan confeccionado el padrón por duplicado y lista cobratoria, pueden remitir desde luego estos documentos para su aprobación, siempre que hayan estado expuestos al público por espacio de 15 días y hubiesen cumplido todos los requisitos, para lo cual acompañarán las debidas certificaciones.

Zaragoza 29 Noviembre de 1901.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

A los efectos que se interesan en mi circular de 20 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 21, se hace público que han sido autorizados para trasladarse á esta capital á practicar ejercicios de oposición á Escuelas vacantes, los Maestros siguientes: D. Agustín de la Puente, D. Mariano Argueta, D.ª Avelina Roque y D.ª Manuela Juarrero, de los barrios de esta capital; D. José Bercero, de Maluenda; D. Leopoldo Merodio; de Castejón de Valdejasa; D.ª Francisca Gómez, de Pleitas; y D.ª Eulalia Sala, de La Almolida.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1901.—El Presidente, Germán Avedillo.—Nicolás Tello, Secretario.

SECCION SEXTA

El padrón de cédulas personales de este pueblo, para el año 1902, estará expuesto al público en la Secretaría de mi cargo por 15 días, á los efectos de instrucción.

Aguilón 25 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Paulino Oseñalde.

Esta Corporación tiene acordada para el día 15 de Diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, la subasta pública para el suministro del alumbrado de la localidad por medio de las corrientes eléctricas, bajo el tipo de 1.625 pesetas, por tiempo de siete años, y con arregto al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Las proposiciones se presentarán en la Alcaldía hasta la expresada fecha, en pliego cerrado, á tenor del modelo que á continuación se inserta.

Sos 25 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Pedro Araiz.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de provincia de, según cédula personal que exhibe, se obliga á facilitar en la villa de Sos el alumbrado público por corrientes eléctricas bajo el tipo anual de... (la cantidad en letra), aceptandolas condiciones del pliego con las ventajas siguientes (se enumerarán las que se propongan.)

(Fecha y firma.)

D. Mateo Pellicer, Secretario del Ayuntamiento de Albata:

Certifico: Que el Ayuntamiento y Junta municipal al aprobar y votar definitivamente el presupuesto ordinario para el año de 1902, acordó establecer arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit existente en el mismo, y al efecto gravar las especies que se expresan en la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidad.	PRECIO medio.	Consumo que se calcula al año.	Producto anual.
	Kilogrs.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Leña.....	1	0'02	280.676	561'35
Paja.....	1	0'02	99.150	198'30
<i>Total.....</i>				759'65

Así consta del acta original á que me remito.

Y para que conste y obre sus efectos, y en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, regla 2.ª, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Albata, á 28 de Noviembre de 1901.—V.º B.º, El Alcalde, Silvestre García.—Mateo Pellicer, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto por término de ocho días el padrón de cédulas personales de este término municipal correspondiente al año de 1902.

Velilla de Ebro 1 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Pedro Continente.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa el arriendo de las pesas y medidas para el próximo año de 1902, por término de 10 días se hallarán de manifiesto al público dicho acuerdo y el pliego de condiciones que ha de regir para dicho arriendo al objeto de oír reclamaciones, según dispone el artículo 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Azuara 26 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Silverio Fleta.

Desde hoy, y por término de 15 días, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento:

1.º El repartimiento de contribución territorial por riqueza rústica y pecuaria, formado en es-

te Distrito municipal para regir en el próximo año natural.

2.º El repartimiento de igual contribución por riqueza urbana, formado para el propio ejercicio; y
3.º Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año natural de 1900.

En el expresado plazo podrán ser examinados y formularse las reclamaciones que se crean procedentes.

Pina de Ebro 29 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Juan Beled.

El padrón de cédulas personales para el año de 1902, de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaría por espacio de 15 días.

Lajoyosa 29 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Ricardo Trebol.

Por término de 15 días y en los reglamentarios, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

1.º Los repartos de la contribución rústica y pecuaria y listas del padrón de edificios y solares, para el año 1902.

2.º La matrícula de subsidio industrial para 1902.

3.º El padrón de cédulas personales para 1902.

4.º El presupuesto ordinario para 1902.

5.º Las liquidaciones de ingresos y gastos de 1900.

6.º Presupuesto adicional y refundido para 1901.

7.º Expediente de excesos de gastos de 1900.

Tobed 28 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de la villa de Pina de Ebro.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 45 de las Ordenanzas y para proceder á la elección de Presidente de la Comunidad, de la mitad del Sindicato y del jurado y demás que determina el art. 53 de dichas Ordenanzas, se convoca á todos los regantes á Junta general ordinaria para el domingo 15 del próximo Diciembre, á las dos de la tarde, en el Salón de sesiones del Sindicato; debiendo advertir que si en dicho día no se reuniese mayoría absoluta, dicha Junta general se celebrará el día 29 del citado mes, á la misma hora, y en el indicado local, tomándose acuerdos con el número de votos que á ella concurran.

Pina de Ebro 28 de Noviembre de 1901.—El Presidente, Juan Burillo.—El Secretario, Enrique Bayod.